

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 ALCORCÓN

JUICIO ORDINARIO Nº: 1 037/09

SENTENCIA Nº 710

En Alcorcón(Madrid), a 18 de Junio del 2010.

Vistos por la Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia en Instrucción nº 4 de Alcorcón, los presentes autos de juicio ordinario nº 10137/09 promovidos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berrocal Ávila , en nombre y representación de la entidad ,S.A., y bajo la asistencia letrada de la Sra. Cámara Rubio, contra la entidad BANCO DE SANTANDER,S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Ibáñez de Cadiniere y bajo la asistencia letrada del Sr. Garnica Sainz de los Terreros; sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berrocal Ávila , en nombre y representación de la entidad . S.A., se presentó demanda sobre reclamación de cantidad contra la entidad BANCO DE SANTANDER, S.A., y que, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado, instando la parte actora a través de la misma, y sobre la base de los hechos y fundamentos de derecho que a los presentes efectos se dan por reproducidos, se dictara sentencia por la que estimando íntegramente la demanda se declarara la inexistencia y en su defecto la nulidad de pleno derecho del negocio jurídico de permuta financiera o "Swap" con efectos restitutorios e indemnizatorios, y de forma subsidiaria declaración de resolución y , subsidiariamente incumplimiento contractual del Banco de Santander S.A., con condena de indemnización de daños y perjuicios.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada contestando ésta en tiempo y forma oportunos, en los términos que constan en su escrito de contestación, citando a continuación a las partes a la celebración de la correspondiente audiencia previa.

TERCERO.- En la fecha y hora señalada comparecieron las partes al acto de la audiencia previa, ratificándose las mismas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, y admitiéndose las declaradas pertinentes, todo ello con el resultado que consta en acta y en el soporte videográfico en que quedó registrada la misma.

CUARTO.- Finalmente, se celebró el acto del juicio oral en la fecha y hora señalada, practicándose las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado que consta igualmente en



acta y en el soporte videográfico en el que quedó registrada la misma y, tras conclusiones, quedaron finalmente los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora basa sus respectivas pretensiones en el hecho del incorrecto asesoramiento y a ineficaz contratación por parte del Banco de Santander con el demandante de un instrumento financiero de altísimo riesgo para la liquidez y solvencia de la empresa , siendo ofertado dicho instrumento financiero al cliente como una cobertura o seguro destinado a protegerlo frente a los movimientos de los tipos de interés. Basa la parte actora esta demanda en los artículos 1.538 a 1.541 del Código Civil, y en la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como en la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de la Contratación y en la Ley 36/2003 de 11 de noviembre de Medidas de Reforma Económica. Asimismo en los artículos 1.261, 1.262 a 1.277 y 1.303, 1.307 y 1.308 del Código Civil. Argumenta la actora que la demandada ha incurrido en defectos insubsanables en la formación de la voluntad contractual con el cliente () y en la determinación del propio objeto del contrato, además de haber incumplido la diligencia mínima que le es exigible como comerciante experto, siendo el instrumento financiero de altísimo riesgo para el cliente, incurriéndose en abuso de confianza y conflicto de intereses con .

Así las cosas, invoca la parte actora que la operación de permuta carece de condiciones financieras conocidas y consentidas por el cliente (), por lo que la permuta inicial como sus novaciones, instadas por la demandada, tendentes a mejorar la cobertura del cliente en cuanto a los gastos o costes financieros de las deudas bancarias, entiende la parte actora que son inexistentes o nulas de pleno derecho.

SEGUNDO.- Frente a dicha pretensión la entidad demandada formuló de contrario: en primer lugar que la actora no fue engañada por el demandado y en segundo lugar no le faltaban conocimientos para entender el producto que contrató, ni era incapaz para conocer las consecuencias jurídicas de sus actos.

Así las cosas, aduce la entidad demandada que el objeto social de la actora, tal y como se indica en el hecho Primero de la demanda, tiene por objeto la fabricación, expedición y comercialización de tarjetas de crédito. Con el mismo objeto social asimismo la actora se dedica a la construcción y explotación de estaciones de servicio. Estando dicha gasolineras distribuidas por todo el territorio nacional, arrojando en 2005 la empresa de la actora un activo de más de treinta y tres millones de euros. La actora tenía suscritos productos bancarios con diferentes entidades financieras.



Con el objeto de poder prevenir los riesgos que una subida de los tipos de interés pudiera conllevar en el endeudamiento de la actora, se le ofrece la posibilidad de suscribir un producto de cobertura de tipo de interés.

A las reuniones mantenidas entre las partes, acudieron por parte de la actora, además del representante legal, dos especialistas en mercados financieros. Los contratos firmados por las partes fueron: a) Contrato Marco de Operaciones Financieras; b) Confirmaciones de Permuta Financiera de Tipos de Interés, de fechas 25-10-2005, 11-4-2006, 9-10-2006, y 30-10-2007 y c) Contratos de Garantía suscritos por D. . La actora suscribió hasta cuatro contratos de Permuta Financiera, teniendo perfecto conocimiento de que suscribía unas garantías cuya finalidad era garantizar los pagos de las Confirmaciones suscritas, recogándose expresamente en los documentos de garantía la operación que garantizaban. Asimismo constan en los contratos suscritos por la actora las advertencias sobre los riesgos del producto. Que respecto a dichos riesgos, ha quedado acreditado que fueron explicados a la actora y a los asesores financieros, siendo la decisión de la actora libre y voluntaria. Hasta febrero de 2009, las liquidaciones de los contratos fueron positivas para la actora. A partir de dicha fecha, los tipos de interés bajaron y las liquidaciones del producto contratado fueron negativas para la actora

Respecto al coste de la cancelación, la actora ya había cancelado con anterioridad hasta tres contratos, con su correspondiente coste de cancelación. En cada uno de los contratos de permuta suscritos se hace constar expresamente e inmediatamente antes de la firma de la actora, la posibilidad de cancelación anticipada señalando al respecto que *"El producto aquí descrito puede ser cancelado anticipadamente. En este caso tendrá que ser valorado a precio de mercado y su valor de cancelación estará determinado por las condiciones del mismo en ese momento."*

TERCERO.- Expuesto lo que antecede, y atendidas las alegaciones efectuadas durante la vista por ambas partes, resulta evidente que el objeto de debate en el presente litigio se centra en determinar la inexistencia o, en su defecto, la nulidad de pleno derecho de tres contratos que identifica con los documentos 5,6,y 7 de la demanda, y subsidiariamente, la resolución de los mismos contratos por incumplimiento de la demandada. Subsidiariamente el incumplimiento contractual del demandado, y en los tres casos indemnización de daños y perjuicios y pago de los intereses.

En el caso que nos ocupa, en los contratos concurrían los tres requisitos esenciales de los mismos, esto es, consentimiento, objeto y causa, de forma que no puede declararse su inexistencia, ni declararse los efectos de la misma. La actora suscribió el contrato para cubrirse de un riesgo, que era la subida de interés por encima de cierto nivel, asumiendo a su vez otro, que el interés fijo que se garantiza sea superior al que resulta de la evolución del tipo variable.



De los medios de prueba practicados en las presentes actuaciones y, especialmente, de las manifestaciones vertidas durante la vista por el representante legal de las entidades litigiosas y por los testigos, así como de los documentos unidos a la causa resultan acreditados en autos extremos tales como que la actora estaba perfectamente informada sobre el producto que contrataba, acudiendo asimismo a las reuniones con la demandada acompañada de dos expertos en mercados financieros, suscribiendo los contratos libre y voluntariamente.

CUARTO.- Los anteriores pronunciamientos implican la necesidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 394 y al principio de vencimiento objetivo prevenido en los mismos, de imponer a la parte actora las costas devengadas en los presentes autos al ser desestimadas íntegramente las pretensiones de la misma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berrocal Ávila, en nombre y representación de la entidad , S.A., contra la entidad BANCO DE SANTANDER S.A., debo:

- **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a la entidad demandada de todos los pedimentos formulados respecto de la misma en el suplico de dicha demanda;

- **CONDENAR** y **CONDENO** a la parte actora a abonar las costas procesales devengadas en los presentes autos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la dictó, estando celebrando en Audiencia Pública en el día de su fecha por ante mí, el Secretario, doy fe.